

Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes*, en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

4.^a Seccion.=Hospitales.=Circular.=Núm. 468.
Real orden circular, sobre asistencia á los militares enfermos ó heridos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del actual se me hace la comunicacion siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion en 7 del actual, una Real orden dirijida con la misma fecha al Intendente general militar y es como sigue.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que acompaña al oficio de V. E. fecha 2 del mes actual, por la que D. Benito Lopez Enguidanas, representante de las provincias de Albacete y Alicante para la liquidacion de suministros, pretende que la asistencia que los pueblos en donde hay establecido hospital, prestasen á los militares heridos ó enfermos, se les abone convenientemente justificado que sea cual corresponde este servicio; y S. M. conforme con el parecer de V. E. ha tenido á bien resolver por punto general, que en los casos y pueblos de que trata esta reclamacion, deberán ser trasladados los pacientes, lo mas pronto que su estado lo permita, al hospital mas inmediato, ora sea de institucion propiamente militar ó bien lo fuese civil, y que por los dias que mientras esto no pueda ejecutarse permaneciesen en dichos pueblos, lo cual habrá de acreditarse debidamente, se abone á sus ayuntamientos el haber ordinario de cada uno de los mencionados enfermos ó heridos segun sus clases. De Real orden, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Cuya superior disposicion he dispuesto se inser-

te en este periódico para su debida publicidad y observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 24 de Noviembre de 1839.=El Intendente G. P. I., Manuel Nuñez.=Francisco de Borja Vidarte, Secretario.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de....

1.^a Seccion.=Circular.=Número 469.
Real orden circular, previniendo que la suspension de relaciones entre los estados del Rey de Cerdeña y España, queda sin efecto.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del corriente me dice lo que copio.

«El Sr. Ministro de Estado comunicó á este Ministerio con fecha 24 de octubre último, entre otras cosas lo siguiente.=Habiendo cesado los motivos en que se fundó la suspension de relaciones comerciales entre la España y los estados del Rey de Cerdeña, en justa reciprocidad de lo acordado por el Gabinete de Turin, é interin ha lugar á otra determinacion, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con el dictámen de su Consejo de Ministros, resolver lo siguiente.=Artículo 1.^o Las relaciones comerciales entre la España y el Rey de Cerdeña, se repondrán en el ser y estado que tenian antes de acordarse la mencionada suspension.=Art. 2.^o En la misma forma decretada por el Gabinete de Turin respecto á los Cónsules Españoles, se autorizará á los Cónsules de S. M. el Rey de Cerdeña en los puertos de España, para que entren en el pleno ejercicio de sus cargos, sin ponerles obstáculo en lo que concierna á la proteccion del comercio y de los nacionales Sardos, dentro de los límites ordinarios de las atribuciones consulares.=Art. 3.^o Los súbditos Sardos, provistos de papeles en regla y que se conformen con las leyes vigentes, pueden viajar, y establecerse en España, gozando

de los mismos derechos que de naciones amigas, así como podrán hacerlo en Cerdeña, según va dicho, con las mismas condiciones, y con igual goce los súbditos de Españoles. = Lo que traslado á V. S. de Real orden, advirtiéndole que á su debido tiempo se le remitirá el documento que con arreglo á lo indicado en el título 2.º, debe espedirse para que los Cónsules de Cerdeña puedan entrar en el ejercicio de sus funciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 23 de Noviembre de 1839. = El Intendente G. P. I., Manuel Nuñez. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario.

1.ª Sección. = Circular. = Número 479.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 19 del corriente me dice lo que sigue:

«A fin de que tenga el mas cumplido efecto el Real decreto de 18 de este mes convocando las Cortes para igual dia del próximo febrero, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que en las operaciones para la elección de Diputados y propuesta de la tercera parte de Senadores, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Convocará V. S. inmediatamente la Diputación provincial, si no se hallase reunida, para que verifique la división de esa provincia en distritos, con arreglo al artículo 19 de la ley de 20 de julio de 1837, atendiendo á las reclamaciones de los pueblos en cuanto conduzca á facilitarles el ejercicio del precioso derecho electoral.

2.ª Se procederá sin pérdida de tiempo á formar las listas de electores de que trata el artículo 12 de la misma ley, que deberán hallarse concluidas para el 19 de diciembre próximo.

3.ª El 26 del mismo se expondrán al público por espacio de los quince dias que señala el artículo 13 para los efectos prevenidos en el 16.

4.ª Rectificadas y formadas definitivamente las listas electorales, se remitirán por la Diputación provincial á los Ayuntamientos, cuidando de darles el oportuno aviso de las variaciones que se hicieren, y comunicándolo á los demas pueblos de la provincia por medio del Boletín oficial, conforme al artículo 18 de la citada ley.

5.ª Las elecciones principiarn en los pueblos cabezas de distrito el dia 19 de enero de 1840, observándose escrupulosamente lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes de la ley electoral: debiendo verificarse el escrutinio general en la capital de la provincia el 31 del mismo mes.

6.ª Los comisionados, que según dispone el artículo 34 de la mencionada ley, deben concurrir

al escrutinio general de votos, llevarán, además de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubieren tomado parte en la elección.

7.ª Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la Constitución de la Monarquía, y habiendo tocado la suerte para la actual renovación de los de esa provincia á D. Gaspar de Ondovilla, en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al artículo 3.º de la misma ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que S. M., en uso de la Real prerogativa, se digne hacer la oportuna elección.

8.ª En los casos previstos en el artículo 40 y siguientes de la expresada ley, se procederá á segunda elección, cuyas operaciones han de quedar precisamente concluidas para el dia 15 de febrero siguiente; en la inteligencia de que correspondiendo á esa provincia la renovación de un Senador, y la elección de cuatro Diputados, deberá nombrar tambien dos suplentes de estos últimos, conforme al artículo 4.º de la misma ley.

Por último, es la voluntad de S. M. encargue al celo de V. S. que tan luego como queden terminadas las operaciones electorales, remita á este Ministerio las actas de que trata el artículo 36 de la referida ley, con el objeto de facilitar la oportuna reunion de los Senadores que fueren nombrados.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su mas exacto y puntual cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que tenga el debido cumplimiento en todas sus partes por quienes corresponda. Burgos 27 de Noviembre de 1839. = El Intendente G. P. I., Manuel Nuñez. = Francisco de Borja Vidarte, Srio.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Número 477 = *En este dia dirige la Diputación á los Alcaldes cabezas de partido la Circular siguiente.*

» Disuelto el Congreso de Diputados por Real decreto de 18 del actual, y convocadas por el mismo nuevas Cortes, que se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 18 de Febrero del año próximo venidero de 1840, debe procederse á la formación de las listas generales de electores para el nombramiento de cuatro Diputados á Cortes y dos suplentes y un Senador que corresponden á esta provincia. Para esta operación es del todo indispensable acumular las noticias necesarias, á fin de que la Diputación pueda designar los sujetos que por hallarse adornados de las cualidades que la ley electoral determina, están en el caso de gozar del derecho de vo-

tar en la próxima eleccion. Con este objeto previene á V. que inmediatamente al recibo de esta orden circule la competente á todos los pueblos del partido judicial, para que tomando por base sus respectivos ayuntamientos las listas electorales últimamente remitidas con el objeto de elecciones de Diputados provinciales, y con señalamiento de un término breve y perentorio, remitan á V. una relacion nominal de los vecinos ó residentes en su pueblo mayores de 25 años que se hallen en alguno de los casos siguientes. Que paguen doscientos reales lo menos de contribucion directa inclusa la de cuota fija: que tengan una renta líquida anual procedente de prédios rústicos y urbanos, ganados de cualquiera especie, ó de profesion que exija estudios ó exámenes preliminares que no baje de quinientos reales vellon. De los labradores que posean yunta propia destinada exclusivamente á cultivar tambien tierras propias. De los que paguen en calidad de arrendatarios ó aparceros por las tierras, edificios, artefactos ó ganados que lleven en arriendo de tres mil reales arriba. De los labradores que tengan dos yuntas propias destinadas á labrar tierras, igualmente propias ó cultivar propiedad ajena. De los que habitan casa que valga en alquiler anual cuatrocientos reales arriba. La determinacion de las cualidades que se expresan la haran los ayuntamientos por el orden y en la manera que prescriben los números del art. 7.º de dicha ley, inserta en el Boletin oficial número 267 de 28 de julio de 1837, que se tendrá á la vista al tiempo de formar las relaciones. Como que estas deben ser la base de la operacion electoral y han de estar reunidas en esta Diputacion para el 19 de Diciembre próximo, y expuestas al público por espacio de los 15 dias que señala el art. 13 de la mencionada ley, para los efectos prevenidos en el 16 de la misma, debe V. tenerlas en su poder en dicho dia 15 á lo mas y en el mismo remitirlas, no omitiendo medio alguno al efecto y usando contra los ayuntamientos morosos de aquellos apremios que considere oportunos al exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido."

Y con el objeto de que llegue á noticia de los ayuntamientos de los pueblos de la provincia, y tenga puntual cumplimiento cuanto se ordena en la anterior Circular, ha dispuesto está Corporacion se inserte íntegra en el Boletin oficial á fin de que desde luego remitan á los alcaldes cabezas de partido las relaciones de que se hace merito, para cuya formacion se atemperarán al modelo que se encuentra á continuacion. Burgos 26 de Noviembre de 1839. = E. P. = Manuel Nuñez, = P. A. de S. E. = Martin Vicente Iriarte, Secretario. = Insértese Nuñez.

PUEBLO DE

Relacion de los vecinos de este pueblo con expresion de la contribucion que satisfacen y renta que tienen ó pagan.

NOMBRES.	Contribucion	Renta líquida	De que procede ó que bienes la producen.	Labradores que poseen yunta propia exclusivamente al cultivo de tierras propias.	Renta que pagan por arrendatarios de tierras, edificios ó cualquiera otra especie.	Labradores que tienen dos yuntas.	Alquiler que vale la casa que habita.
	directa que pagan.	da que tienen.		que poseen yunta propia exclusivamente al cultivo de tierras propias.	que pagan por arrendatarios de tierras, edificios ó cualquiera otra especie.	que tienen dos yuntas.	que vale la casa que habita.

Núm. 476. El Sr. Gefe Político de esta provincia en 25 del actual ha dirigido á la Corporacion el escrito siguiente:

«Excmo. Sr. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 22 del corriente me dice lo que copio. = Teniendo presente S. M. la Reina Gobernadora que la renovacion de las Diputaciones provinciales, mandada ejecutar por la Real orden de 24 de octubre último, entorpeceria notablemente y con perjuicio del bien público las operaciones preparatorias para la eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de la tercera parte de Senadores, que ha de ejecutarse á consecuencia del Real decreto de 18 de este mes; ha tenido á bien mandar quede sin efec-

to la mencionada órden de 24 de octubre, continuando en el ejercicio de sus funciones los individuos que al tiempo en que fué expedida componian los referidas Diputaciones provinciales, hasta que concluidas las elecciones de Diputados á Córtes y las propuestas de la tercera parte de Senadores, pueda procederse á la renovacion de las indicadas Corporaciones. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los individuos de esa Diputacion provincial y demas efectos correspondientes á su mas exacto y puntual cumplimiento. = Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se inserta en el boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de los pueblos de la misma. Burgos 27 de noviembre de 1839. = E. P. Manuel Nuñez. = P. A. de S. E. Martin Vicente de Iriarte, Srto. interino.

Número 484. = Con el objeto de evitar dudas y recursos, á que dan motivo las elecciones de individuos para los oficios municipales en los pueblos, por no tener presentes los electores las escepciones legales, que impiden á determinadas personas el ejercicio de los cargos de republica, ha acordado la Diputacion insertarlas en el Boletin oficial, para que con pleno conocimiento de ellas, se ejecute las elecciones de concejales, que han de servir en el año próximo venidero, y son las siguientes.

No pueden ser nombrados individuos de ayuntamiento

- 1.º Los menores de veinte y cinco años.
- 2.º Los que tengan imposibilidad fisica ó moral.
- 3.º Los que no lleven cinco años de residencia en el pueblo.
- 4.º Los que se hallen privados ó suspensos del ejercicio de ciudadanos.
- 5.º Los que se hallen bajo la vigilancia de la policia.
- 6.º Los declarados en quiebra.
- 7.º Los que han hecho suspension de pagos.
- 8.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.
- 9.º Los abastecedores ó arrendatarios de ramos públicos.
10. Los empleados públicos con real nombramiento, sin que se entiendan comprendidos en esta escepcion los estanqueros de décima de los pueblos, que estan obligados á aceptar los encargos de republica para que fueren nombrados.
11. Los militares en actual servicio.

12. Los ordenados in sacris.

13. Los parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad (y segundo por afinidad) con los individuos que no se renuevan, y con los que entran por eleccion.

14. Los que no llevan dos años de hueco desde que ejercieron oficios municipales.

Están exceptuados.

- 1.º Los mayores de setenta años.
- 2.º Los maestros de primeras letras, médicos, cirujanos, boticarios y albéitares asalariados con los fondos del comun.
- 3.º Los oficiales retirados del Ejército.
- 4.º Es excepcion para el cargo de Alcalde en los pueblos de etapa y situados en carreteras reales, ó en puntos donde haya guarnicion ó tengan que dirigirse partes periódicos á las autoridades civiles y militares, no saber leer ni escribir, cualquiera que sea el número de su vecindario. En los demas pueblos solo proporcionará excepcion para el cargo de Alcalde el no saber leer ni escribir, cuando el número de vecinos pase de cincuenta. Burgos 28 de Noviembre de 1839 = Manuel Nuñez, Presidente. = P. A. de S. E. = Martin Vicente de Iriarte, Secretario.

ANUNCIOS.

Número 466. Debiendo sacarse á pública subasta la contrata del Boletin oficial de la provincia de Avila, para el año de 1840, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Gobierno político de la misma, se invita á los que quieran interesarse en ella; en el concepto de que para su remate está señalado el dia 20 de diciembre de este año á la hora de las doce de su mañana en la expresada Secretaria. Burgos 23 de noviembre de 1839. = Insertese, El Intendente G. P. I., Nuñez.

Número 467. Hallándose vacantes las plazas de fiel de almacenes y fiel pesador de la fábrica subalterna de salinas de Añana, dotada la primera con 3000 reales anuales y 2000 la segunda, en cumplimiento de las órdenes vigentes, se pone en conocimiento del público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de los empleados en activo servicio y cesantes que se consideren con aptitud y méritos para solicitar dichos destinos, previniéndoles dirijan sus instancias á esta Administración principal dentro del término de 20 dias, acompañándolas con las respectivas hojas de servicios competentemente documentadas, á fin de que pueda darseles el lugar que les corresponda al tiempo de elevar á la Superioridad las oportunas propuestas. Poza 17 de noviembre de 1839. = Santiago Maria Rodriguez de Cela = Insertese, Nuñez.

Número 473. El bergatin Joven Elisa, de porte de 175 toneladas, saldrá para el puerto de la Habana del 15 al 20 de diciembre próximo, al mando del Capitan D. Pedro Gaviño. Admite carga á flete y pasajeros, para los que tiene excelentes comodidades, y serán perfectamente tratados.

Lo despachan los Señores Porrúa Egusquiza y Compañía del comercio en Santander = Insertese, Nuñez.